

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00590-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JADER FLÓREZ ARCILA Y OTRO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0792

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico del banco demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Deberá aportar copia digital de la escritura pública No. 992 del 18 de Abril de 2008 constituida en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, ello por cuanto, pese a que fue enunciada como prueba aportada con la demanda, la misma no fue allegada efectivamente. Si la escritura no fue otorgada de manera abierta y sin límite de cuantía, deberá así mismo, modificar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a las obligaciones que se pretenden cobrar mediante la presente acción, se itera, si a ello hubiere lugar (Art. 82 Nral. 4, 5 y 6 del C. G. P.).

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

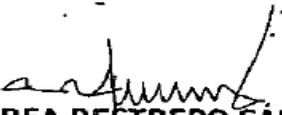
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 105 _____

Hoy, 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA